

# ORDENANZA 24.

Adicional a la que organiza la administracion i contabilidad de las rentas provinciales.

## LA LEJSLATURA PROVINCIAL DE CÓRDOVA

ORDENA:

Art. 1.º La prohibicion de que habla el artículo ciento dos de la ordenanza de veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres, sobre organizacion de la administracion i contabilidad de la Hacienda provincial, no comprende a los Jefes municipales i demas empleados a que pueda asignárseles alguna remuneracion por via de viáticos o dietas; pues podrán percibir estos, juntamente con el sueldo que esté señalado a cualquier otro empleo que desempeñen.

Art. 2.º En las cabeceras de las municipalidades, con escepcion de la capital, no habrá Colecturías parroquiales, pues las atribuciones de tal empleo, las ejercerán directamente los respectivos Administradores municipales, quedando con derecho al tanto por ciento, sobre las cantidades que recauden, conforme esté hecha la asignacion a los Colectores parroquiales.

Art. 3.º Los Colectores parroquiales de rentas, gozarán de sueldo eventual, calculado sobre el producto bruto de las rentas que recauden en el distrito, el cual será graduado por el Consejo administrativo de Hacienda, previos todos los informes necesarios.

Art. 4.º Todo responsable del Tesoro provincial, que no rinda sus cuentas en el tiempo que lo esté señalado, o no contestare los reparos que se le pusieren, en el tiempo que se le asigne, o sus herederos o liadores en su caso, incurrirán en una multa de diez a veinte pesos que lo impondrá el funcionario a quien toque examinarla, la que hará efectiva el respectivo Colector, previo el aviso escrito de aquel.

Art. 5.º Si apesar del apremio establecido en el artículo anterior, el empleado responsable no rindiere sus cuentas, o no contestare los reparos en el nuevo término que le hubiere señalado el encargado de examinarlo, este procederá a formularla por aproximacion i elevará a cargo líquido el alcance resultante en contra del responsable. Si despues de formada asi la cuenta, presentare el responsable algunos documentos que induzcan alteracion, se procederá a reformarla, teniendo en consideracion tales documentos.

Art. 6.º La disposicion de los dos artículos anteriores no altera en nada la responsabilidad del Administradorvincial, bajo la cual entran los Administradores i Colectores ejercer sus destinos.

Art. 8.º Quedan reformados los artículos ochenta i cinco de la ordenanza de veinte i seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres, sobre régimen municipal; i el segundo i ciento dos de la de veinte i ocho de los mismos sobre ministracion i contabilidad de la Hacienda provincial.

Dada en Rionegro a nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—El Presidente, VALERIO A. JIMENEZ.—Secretario, Juan de S. Martinez.

Gobernacion de la provincia. Rionegro 9 de octubre 1834.—Ejecútese.—[L. S.]—JOSÉ M. GÓMEZ.—Heráclio Uribe Secretario.

3241

# ORDENANZA 25.

Adicional i reformatoria de la que reglamenta las escuelas públicas de esta provincia.

## LA LEJSLATURA PROVINCIAL DE CÓRDOVA.

ORDENA:

Art. 1.º La admision o alistamiento de los alumnos de una escuela, solo tendrá lugar desde el dia en que comienzen las vacaciones, hasta el 15º dia despues que se ha abierto cada escuela.

Art. 2.º Tambien serán admitidos despues de este tiempo, siempre que a juicio del Director i del Presidente del Cabildo parroquial se encuentren en un grado de instruccion, que puedan incorporarse en algunas de las clases, sin perjuicio de la enseñanza de los otros alumnos.

Art. 3.º Es obligado el Director de toda escuela pública de niños a admitir en ella en los términos expresados en los dos artículos anteriores, a todo alumno que tenga siete o mas años de edad.

Art. 4.º Todo alumno que sin causa justa, a juicio del Alcalde del respectivo distrito, faltare a la escuela por quince o mas dias continuos no será admitido en ella hasta el semestre siguiente, en que se le alistará como nuevo alumno.

BIEN VISTO  
SALAS  
NACIONALES  
1834

Art. 5.º En toda escuela pública habrá anualmente dos exámenes públicos en los meses de junio i diciembre; i será un deber del Cabildo cuidar que se presenten oportunamente, i fijar los días en que deben tener lugar dando aviso al preceptor, i a la Seccion del Instituto para lo de su resorte.

Art. 6.º Cuando un niño padezca una enfermedad contagiosa, no será admitido en la escuela; i si antes estaba saldrá de ella, hasta que desaparezca dicha enfermedad.

Art. 7.º El individuo que aspirare a ser Director de una escuela, deberá ser examinado en la Capital de la respectiva municipalidad, por los miembros de la Seccion del Instituto, o por una comision nombrada por dicha Seccion, que tendrá voz i voto en la provision de las escuelas.

Art. 8.º Son comunes a las escuelas públicas de niñas todas las disposiciones contenidas en esta ordenanza, con escepcion de la del artículo anterior.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos, 3.º 4.º 9.º 19.º 36.º i los incisos o atribuciones 3.ª i 5.ª del artículo 36 de la ordenanza de diez i seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres, que reglamenta las escuelas públicas de la provincia.

Dada en Rionegro a siete de octubre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—El Presidente.—VALERIO A. JIMENEZ.—El Secretario, Juan de S. Martinez.

Gobernacion de la provincia.—Rionegro octubre 9 de 1854.—Ejecútese.—[L. S.]—José M. Gomez.—Heráclio Uribe, Secretario.

## ORDENANZA 26.

Sobre subvencion provincial.

### LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE CÓRDOVA.

ORDENA:

Art. 1.º Para llenar el déficit que resulte anualmente en el presupuesto de rentas balanceado con el de gastos de la provincia, se establece una contribucion sobre los habitantes i las propiedades ubicadas en la provincia.

Art. 2.º La cantidad a que ascienda la diferencia del presupuesto de rentas comparado con el de gastos, con

mas el diez por ciento en que se estiman los gastos de recaudacion, será la suma que en el año siguiente debe exigirse como impuesto provincial.

Art. 3.º La Lejislatura provincial asignará cada año en sus sesiones ordinarias, la cantidad con que deba contribuir cada uno de los distritos parroquiales de la provincia, teniendo por base la riqueza i la manera como esté distribuida, así como tambien el censo de su poblacion.

Art. 4.º La distribucion de que habla el artículo anterior, deberá hacerse en una ordenanza especial por cuotas determinadas.

Art. 5.º La ordenanza de que habla el artículo anterior, se comunicará a los respectivos Alcaldes, a lo mas tarde el día primero de noviembre de cada año, para que tenga su cumplimiento en las épocas que en adelante se espresarán.

Art. 6.º Los Cabildos parroquiales son los encargados de repartir entre los contribuyentes, la suma asignada al respectivo distrito. Oidos todos los informes que crea convenientes, procederá a formar con la mayor imparcialidad i esactitud, la lista jeneral de los habitantes del distrito parroquial, i secciones territoriales adscritas a él, i demas personas que deban ser contribuyentes.

Art. 7.º Los Cabildos procederán en los ocho primeros días del mes de noviembre, a verificar las siguientes operaciones: 1.ª formar una lista por el orden alfabético de los nombres i apellidos de todos los individuos obligados a pagar el impuesto provincial; 2.ª marcar el nombre de cada contribuyente con la serie natural de los números, en el mismo orden en que se hayan calculado sus facultades para contribuir, es decir, que aquel a quien pueda corresponder la mayor cuota, estará marcado con el número primero, aquel a quien deba corresponder la menor estará bajo el número mas elevado, i así respectivamente todos los demas; 3.ª fijar en un lugar público la lista en los términos en que haya sido aprobada i marcada como se indica, cuidando de dejar copia de ella en el archivo, i espresando en una nota la época en que el Cabildo deberá proceder a hacer la última calificacion de los contribuyentes, lo que no podrá ser mas tarde del quince de diciembre.

Art. 8.º Para que los Cabildos puedan formar con toda la esactitud posible, el cálculo justo i prudencial de la cantidad que deba asignarse a cada contribuyente, el Al-

BIBLIOTECA  
SALAS GENERALES  
Eguria